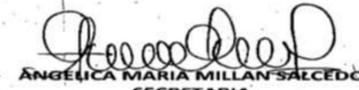


INFORME SECRETARIAL. Hoy 31 de enero de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2023-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2024 (archivo 20 del ED).

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La demanda fue admitida en auto No. 235 del 06 de febrero de 2024, ordenando correr traslado de la misma a los demandados.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente para reprogramar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se advierte que la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO, con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder militante en el archivo 03, presenta memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda (archivo 20 del ED).

El Juzgado atendiendo dicha petición, mediante auto No. 002 del 16 de enero de 2025, corrió traslado de la misma a la parte demandada, quien no elevó manifestación alguna.

En concordancia con lo anterior, se procederá a decidir lo que considere procedente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del art. 145 del Código del Procedimiento Laboral, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

Por su parte, el artículo 316 del mismo compendio normativo prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".***

Revisado el expediente, se advierte que el abogado MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO, mediante memorial remitido vía correo electrónico, el día 27 de noviembre de 2024, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así las cosas, no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación del desistimiento, el Despacho considera que no hay lugar a imponerlas en la medida que la parte demandada pese al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de enero de 2025, no elevó manifestación alguna.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral adelantada por **JORGE ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, dejando las constancias correspondientes.

EXPEDIENTE



ESTADO



NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

emi

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed616e1060a47870e0803fd33b66f15fde02fd27b48221f841759f98e8ada88**
Documento generado en 31/01/2025 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>